

Nº AUTOS: DEMANDA 1298/2006.

En la ciudad de LOGROÑO, a treinta de marzo de dos mil siete.

D. EDUARDO CARRIÓN MATAMOROS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de LOGROÑO, tras haber visto los presentes autos sobre IMPUGNACIÓN LAUDO MATERIA ELECTORAL entre partes, de una y como demandante SINDICATO FETICO y de otra como demandados SUPERMERCADOS X, S.A., CC.OO., UGT, USO y FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 177

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18/12/06 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Logroño, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de IMPUGNACIÓN LAUDO ARBITRAL.

SEGUNDO. Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 26/02/07.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, comparecieron la parte demandante SINDICATO FETICO, representado y asistido por el letrado D. AAA y las demandadas SUPERMERCADOS SABECO, S. A., representado y asistido por el letrado D. BBB; CC.OO., representado y asistido por el letrado D. CCC; UGT, representada y asistida por el letrado D. DDD y USO, representada y asistida por el letrado D. EEE. No compareció la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FASGA), no obstante estar citada en legal forma.

TERCERO. Intentada la conciliación sin avenencia y abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose las demandadas a la misma en

los términos obrantes en el acta levantada al efecto, interesándose por las partes el recibimiento del juicio a prueba.

Admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio. En conclusiones elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 25/09/06, se presentó por el Sindicato CC.OO. preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 27/10/06 se constituyó la Mesa Electoral y se elaboró el calendario electoral, en el que se fijaba el día 13 de noviembre hasta las 20 horas el límite para la presentación de candidaturas y el día 17 a las 11 horas la proclamación definitiva de las mismas.

TERCERO. El Sindicato CC.OO. presentó cinco candidatos el día 13 a las 14 horas, en el colegio de Técnicos y Administrativos, siendo los puestos a cubrir dos.

CUARTO. El día 16 de noviembre antes de las 20 horas, se comunicó a todos los sindicatos incluido CC.OO., las renunciaciones a las candidaturas respectivas. El Sindicato CC.OO. se quedó sólo con un candidato al tener cuatro renunciaciones. Tales renunciaciones se produjeron el día 16 antedicho.

QUINTO. La Mesa Electoral no proclamó el día 17 la candidatura del Sindicato CC.OO. porque sólo tenía un candidato y los puestos a cubrir eran dos.

SEXTO. El Sindicato CC.OO. solicitó a la Mesa Electoral, el día 17 por la tarde plazo para subsanar la candidatura, lo que no fue atendido por considerar que se instaba extemporáneamente puesto que las candidaturas ya estaban proclamadas definitivamente. Con fecha 21/11/06 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por CC.OO. por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa SUPERMERCADOS X, S. A. Con fecha 5/12/06 se celebró la comparecencia, a la que asistió el sindicato impugnante, así como el sindicato impugnado UGT, el sindicato

FETICO, representante de la empresa y la Mesa Electoral. Seguidamente, se dictó Laudo en fecha 7/12/06, hoy impugnado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril- y en particular por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. La impugnación que se lleva a cabo del Laudo se fundamenta en una interpretación errónea por parte del árbitro de la normativa aplicable. En este sentido, el examen de tal instrumento decisorio, muestra que la decisión arbitral se basamenta en la aplicación al conflicto de lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes. Así las cosas, ciertamente dicho convenio no es de aplicación al ámbito subjetivo del contrato de trabajo, por cuanto a la empresa le es de aplicación un convenio propio en que nada se dispone sobre aquello a que se hace referencia en el laudo respecto del general de Grandes Almacenes en cuanto a posibilidad de subsanación de candidaturas. Pero si bien desde esta perspectiva el laudo no se ajusta a derecho, no es menos cierto que la decisión arbitral adoptada y el espíritu en que se fundamenta la misma, son plenamente acordes con el derecho representativo de los trabajadores regulado en la normativa vigente. En efecto, si se examina el calendario electoral, el día 15 se cerró el plazo de proclamación provisional de candidaturas y el siguiente día 16, a última hora de la tarde, se produjeron las renunciaciones de los candidatos del sindicato CC.OO., junto a las de otros trabajadores. El siguiente día 17 se proclamaron definitivamente las candidaturas y ese día fue formulada solicitud de subsanación por parte de CC.OO. (folio 125), presentándose el día 20 siguiente los nuevos candidatos. Es claro que con el rigor con que la Mesa aplicó la normativa vigente claramente se entorpeció el derecho participativo de dicha confederación, dado que las renunciaciones verificadas dejaron un escasísimo margen de maniobra al sindicato, que reaccionó de forma inmediata ante la situación el siguiente día 17. Es por ello que la posibilidad de subsanación, atendidas las circunstancias concurrentes, debe ser

contemplada de una forma flexible y acorde con la solución en la que, a la postre, se llega en el Laudo. En este sentido el Tribunal Constitucional ha dicho en su Sentencia de 27/01/97 lo siguiente:

“En la medida en que subsiste la obligación de presentar listas completas, no es irrazonable la distinción que introduce el órgano judicial al interpretar que la norma se refiere a la renuncia producida en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación. Desde esta perspectiva al decretar la nulidad se olvida, sin embargo, que la proclamación de las candidaturas se hará en los dos días laborales después de concluido el plazo de presentación (art. 74.3, párrafo tercero, del E.T.) y que la Mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados (art. 8.1 del referido Real Decreto). Por tanto, ante la renuncia formalizada precisamente el día que concluyó el plazo de presentación de la candidatura -dato ignorado por el Sindicato recurrente-, la Mesa pudo requerir que se completase sin daño alguno para la regularidad del proceso electoral en el perentorio término establecido al efecto (nótese que según el calendario electoral hasta el 10 de febrero no tuvo lugar la proclamación definitiva de las candidaturas). Y si bien en este caso la Mesa no invalidó la candidatura, tanto los árbitros que anularon el Acuerdo de la Mesa como el órgano judicial que confirmó el Acuerdo anulatorio, antes de hacerlo y aun admitiendo la interpretación que del art. 71.2 a) del E. T. hace la Sentencia impugnada -reproducido en el antecedente 2 c)-, y teniendo en cuenta que como en él se dice la candidatura anulada contenía el porcentaje mínimo previsto en dicho precepto, debieron apreciar que no se había dado al Sindicato recurrente la oportunidad, que tenía en todo caso de subsanar el defecto. Esta es la solución que resulta adecuada a la justificación finalista del precepto (STC 272/1993) y que responde a lo que declaramos en la STC 185/1992, en cuyo fundamento jurídico 2 se dice: "... la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada". Y en recursos de amparo electoral sobre proclamación de candidatos (art. 49 de la L.O.R.E.G.), este Tribunal también ha declarado en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas y, en concreto, en el supuesto de presentación de listas incompletas (S.T.C. 113/1991).

En definitiva, a la vista de las circunstancias concurrentes es claro que el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación restrictiva y rígidamente formalista del art. 71.2 a) E.T. que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección”.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLO

Que desestimando la demanda presentada por SINDICATO FETICO contra SUPERMERCADOS X, S.A., CC.OO., U.G.T., USO y FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FASGA) debo declarar y declaro que el Laudo Arbitral dictado con fecha 7/12/2006 es ajustado a derecho, debiendo estar y pasar las partes por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. EDUARDO CARRIÓN MATAMOROS que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.